

SUPERINTENDENCIA DE SEGURIDAD SOCIAL
DEPARTAMENTO JURIDICO

CIRCULAR N° 1515

SANTIAGO, 08 de agosto de 1996

LICENCIAS MEDICAS. SUPERINTENDENCIA DE INSTITUCIONES DE SALUD PREVISIONAL TIENE COMPETENCIA PARA CONTROLAR ASPECTOS PROCESALES DE LOS PRONUNCIAMIENTOS DE LAS INSTITUCIONES DE SALUD PREVISIONAL. PLAZO PARA RECLAMAR SE CUENTA DESDE LA FECHA DE RECEPCION DEL PRONUNCIAMIENTO DEFINITIVO.

En ejercicio de las facultades que le confiere especialmente la Ley N°16.395 y con el objeto que las Comisiones de Medicina Preventiva e Invalidez computen correctamente el plazo de que disponen los afiliados a una ISAPRE para apelar por el rechazo o modificación de una licencia médica, esta Superintendencia ha estimado pertinente impartir las instrucciones siguientes:

- 1.- El inciso final del artículo 37 de la Ley N° 18.933, agregado por la letra b) del N° 15 del artículo 1° de la Ley N° 19.381, otorgó competencia a la Superintendencia de Instituciones de Salud Previsional para fiscalizar los aspectos procesales contenidos en el D.S. N° 3, de 1984, del Ministerio de Salud, en cuanto a autorización de licencias médicas.

Las facultades que dicha disposición entrega a la citada Superintendencia están referidas a los aspectos procesales que sobre autorización de licencias médicas contiene el Reglamento respectivo, a modo de ejemplo, el cumplimiento de los plazos para que las ISAPRE emitan sus pronunciamientos, la notificación de las resoluciones que estas emitan en relación a licencias médicas, etc.


Por lo expuesto, y sin perjuicio de la competencia de las Comisiones de Medicina Preventiva e Invalidez, la Superintendencia de Instituciones de Salud Previsional puede fiscalizar que las ISAPRE apliquen correctamente el Reglamento sobre autorización de licencias médicas, especialmente, en lo relativo a cumplimiento de los plazos y notificación de las resoluciones que dicten.

- 2.- En los casos en que la Superintendencia de Instituciones de Salud Previsional haya detectado una infracción a las normas procesales de que se trata, ordenando a la ISAPRE la dictación de una nueva resolución para subsanar las infracciones detectadas, el plazo del afiliado para reclamar ante la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez competente se deberá contar desde la fecha en que éste haya recibido el nuevo pronunciamiento de la ISAPRE.
- 3.- Finalmente, se hace presente que este Organismo ha podido apreciar que en la práctica algunas Instituciones de Salud Previsional al emitir un pronunciamiento de reducción de una licencia médica, le indican al afiliado que el pronunciamiento podrá ser revisado por ellas mismas si acompaña informe médico complementarios u otro antecedente médico.

En estos casos, si el afiliado acompaña los antecedentes a la ISAPRE, el plazo para apelar ante la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez debe contarse desde la recepción del pronunciamiento definitivo y no desde el primer pronunciamiento.

- 4.- Se solicita a esa entidad dar amplia difusión a estas instrucciones, especialmente entre los funcionarios encargados de su aplicación.

Saluda atentamente a Ud.,




 LUIS ORLANDINI MOLINA
 SUPERINTENDENTE

Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez
 Superintendencia de Instituciones de Salud Previsional